



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-061/2016. SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO.

RECURRENTE: C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ.

HERMOSILLO, SONORA; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR 061/2016, resumido con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ, en contra de H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, derivado de su inconformidad por la respuesta negativa a su solicitud de acceso a la información, de fecha recibido el 13 de julio de 2016, presentada por escrito; se procede a resolver el mismo, de la manera siguiente:

## EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 13 de julio de 2016, el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado, lo siguiente:

"Por medio de la presente y con fundamento en el Artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, le remito solicitud a la Información presentada por el C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ el día 13 de Julio del presente año, vía telefónico, presentado ante la unidad de Transparencia de este Instituto Sonorense de Transparencia.

Debido a que su Unidad de Transparencia no se encuentra adherido a la Plataforma Nacional, le remito la presente de manera manual.

NOMBR DE QUIEN SOLICITA: C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ.

DESCRIPCION DE LA INFORMACION QUE SOLICITA -TEXTUAL DICE-

SOLICITO NOMBRE, SUELDO Y HONORARIO POR QUINCENA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO DEL AÑO 2015 Y 2016.

LUGAR O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACION:

Forma de Entrega de la Solicitud: Correo Electrónico alexs.lorona@gmail.com"



**2.-** Inconforme el recurrente, al no haber satisfecho el derecho de acceso a la información pública, interpuso recurso de revisión con fecha 04 de agosto de 2016 por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita en el punto que antecede, por lo que el mismo se tuvo por recibido.

El Recurrente expresa en el escrito que contiene el recurso dolerse por la respuesta negativa ante la solicitud al H. Ayuntamiento de Pitiquito, conducta omisa del Ente Oficial, en el sentido de no otorgarle la información requerida en la solicitud referida presentada el 13 de julio del presente año, dentro del tiempo y forma que establece la Ley de la materia. Ofreciendo el Recurrente como medio probatorio la solicitud de acceso a la información reenviada por la unidad de enlace de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando el correo electrónico alex.lorona@amail.com para recibir las respuestas a las mismas y efecto de recibir todo tipo de notificaciones.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2016, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-061/2016**, estableciendo que resulta improcedente admitir el recurso de revisión al no actualizarse ninguno de los supuestos que para la procedencia establece el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**4.-** En apoyo en lo anterior se ordenó notificar al recurrente con las consideraciones expuestas en el auto de ocho de agosto en el que en su parte toral expone:

Se tiene que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese tenor, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que fue presentado el cuatro de agosto del dos mil dieciséis inconformidad por falta de respuesta a la solicitud de acceso formulada el trece de julio del año en curso, y al observarse el anexo del recurso, se advierte que efectivamente la solicitud elaborada en fecha trece de julio.

Además, tenemos que atendiendo el artículo 124 de la Ley en mención, el sujeto obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles una vez que fue

recibida, para ser aceptada la misma, y con un plazo de diez días más para entregar la respuesta a la solicitud, o bien, aún y cuando dentro de los cinco días hábiles no se pronuncie el sujeto obligado con haberla aceptado, por afirmativa ficta, se tiene como aceptada. Esto es, el plazo para contestar una solicitud de acceso a la información es de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la misma.

Entonces, la solicitud fue recibida el trece de julio del dos mil dieciséis, el vencimiento del plazo para contestarlas lo es el diecisiete de agosto del presente año, razón por la cual se estima que el sujeto obligado aún está en tiempo para responderlas, y con ello, se considera que no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, dado que se presentó el trece de julio del año en curso, y aún no fenece el término al sujeto obligado dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública del ciudadano C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ.

En los términos anteriores es que, atendiendo lo estipulado en los artículos 149 y 153, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, que resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 139 de la ley en mención.

**5.**- Con fecha 09 de agosto del presente año fue notificado el recurrente del auto de referencia sin que hubiese vertido observación alguna como consta de autos.

En razón de lo expuesto con antelación, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.



II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.** Con lo anterior, se obtiene que la pretensión del ahora recurrente estriba en lo siguiente:

El recurrente solicito del Sujeto Obligado la información siguiente:

"Solicito nombre, sueldo y honorario por quincena de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Pitiquito del año 2015 y 2016."

Con fecha 08 de agosto de 2016 mediante auto este Instituto no admitió el recurso de referencia y expuso lo siguiente en el mismo:

Se tiene que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese tenor, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que fue presentado el cuatro de agosto del dos mil dieciséis inconformidad por falta de respuesta a la solicitud de acceso formulada el trece de julio del año en curso, y al observarse el anexo del recurso, se advierte que efectivamente la solicitud elaborada en fecha trece de julio.

Además, tenemos que atendiendo el artículo 124 de la Ley en mención, el sujeto obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles una vez que fue recibida, para ser aceptada la misma, y con un plazo de diez días más para entregar la respuesta a la solicitud, o bien, aún y cuando dentro de los cinco días hábiles no se pronuncie el sujeto obligado con haberla aceptado, por afirmativa ficta, se tiene como aceptada. Esto es, el plazo para contestar una solicitud de acceso a la información es de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la misma.

Entonces, la solicitud fue recibida el trece de julio del dos mil dieciséis, el vencimiento del plazo para contestarlas lo es el diecisiete de agosto del presente año, razón por la cual se estima que el sujeto obligado aún está en tiempo para responderlas, y con ello, se considera que no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, dado que se presentó el trece de julio del año en curso, y aún no fenece el término al sujeto obligado dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública del ciudadano C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ.

En los términos anteriores es que, atendiendo lo estipulado en los artículos 149 y 153, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, que resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 139 de la ley en mención.

IV: Calidad de la información.- Una vez examinadas las precitadas solicitudes de acceso a la información de la recurrente, se obtiene que el contenido de la información solicitada se encuentra relacionada con nombre y remuneración de servidores públicos en forma quincenal, la cual no se encuentra excluida de entregarse, por tanto debe de ser divulgada sin excepción alguna, ya que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, excepciones señaladas en el capítulo séptimo, sección I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma información que el sujeto oficial se encuentra obligado a tener actualizada y alguna de ella a disposición del público, información que el sujeto obligado debe de tener en su poder y conservar los datos y documentos que contienen la indagación solicitada por el recurrente, toda vez que fueron generados, obtenidos, adquiridos, y se encuentran en su posesión, teniendo el deber de publicitar la misma y entregar a quien así lo solicite.

Es el caso específico la naturaleza de la información es aparentemente pública sin que se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringida, ello claro sin atender vista alguna al sujeto obligado por no haberse admitido el recurso de referencia.

V: Para establecer la exigencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si el Ente oficial es sujeto Obligado, y conforme el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, considera que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal o Municipal, los Ayuntamientos y sus dependencias así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada o descentralizada. Quedando con lo anterior establecida la obligación del ente oficial de quedar y estar sujeto a los dispositivos contenidos en la mencionada legislación local, y, en consecuencia con el carácter de sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar.



Así pues que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 9 dispone que Pitiquito es un Ayuntamiento del Estado de Sonora.

VI: Se procede a resolver el presente recurso en los términos siguientes:

Consecuentemente, se ratifica el derecho de acceso a la información del solicitante ahora recurrente, que la calidad de la información es de naturaleza púbica, pues basta observar la solicitud de acceso a la información, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente, refiriéndose a la solicitud no se encuentra inficionada por algún vicio que la invalide; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de las solicitud de acceso a la información pública de la cual se advierte fue presentadas ante el sujeto obligado el 13 de julio remitida por la Unidad de Transparencia de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así púes "Se tiene que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese tenor, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que fue presentado el cuatro de agosto del dos mil dieciséis por inconformidad por falta de respuesta a la solicitud de acceso formulada el trece de julio del año en curso, y al observarse el anexo del recurso, se advierte que efectivamente la solicitud elaborada en fecha trece de julio y fueron presentadas, por así desprenderse del sello de la unidad de transparencia.

Además, tenemos que atendiendo el artículo 124 de la Ley en mención, el sujeto obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles una vez que fue recibida, para ser aceptada la misma, y con un plazo de diez días más para entregar la respuesta a la solicitud, o bien, aún y cuando dentro de los cinco días hábiles no se pronuncie el sujeto obligado con haberla aceptado, por afirmativa ficta, se tiene como aceptada. Esto es, el plazo para contestar una solicitud de acceso a la información es de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la misma.

Entonces, la solicitud fue recibida el trece de julio del dos mil dieciséis, el vencimiento del plazo para contestarlas lo es el diecisiete de agosto del presente año, razón por la cual se estima que el sujeto obligado aún está en tiempo para responderlas, y con ello, se considera que no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa,

dado que se presentó el trece de julio del año en curso, y aún no fenece el término al sujeto obligado dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública del ciudadano C. ALEJANDRO LOROÑA RUIZ.

En los términos anteriores es que, atendiendo lo estipulado en los artículos 149 y 153, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, que resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 139 de la ley en mención."

Es de establecer que el auto de 08 de agosto de 2016 en el que se establece el cómputo desde la presentación de la solicitud para que el sujeto obligado atendiera la misma vencía el 17 de agosto de 2016 y fue con fecha 04 de agosto del presente que el recurrente acudió interponiendo el precitado recurso de revisión sin que hubiera fenecido el plazo que tenía el sujeto obligado para responder, ciertamente en la especie no se tiene conocimiento de que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de referencia y suponiendo que el recurrente se duela después del plazo máximo para responder, a la fecha aún tiene la posibilidad de intentar el recurso de revisión, toda vez que el mismo fenece el 07 de septiembre 2016, y aun por el supuesto de no darse por enterado de la omisión la misma se actualiza de momento a momento por lo que se amplían las posibilidades de recurrir por dicho acto omiso.

Así pues sin trasgredir los derechos del recurrente y tomando en consideración quien tiene a salvo el derecho a recurrir, el legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de DESECHAR las resoluciones impugnas por los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé, que las resoluciones podrán desechar el recurso de revisión, consecuentemente, se resuelve desechar el recurso interpuesto por las consideraciones expuestas.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando Sexto (VI) de la presente resolución, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el **C. ALEJANDRO NOROÑA RUIZ**, en contra de H. PITIQUITO, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Not if i q u e s e personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ; MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR

VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

LICENCIADA-MARTHA-ARELY LÓPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRÉSIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

Lig. Alan García Córdova

Testigo de Asistencia

Lic. Juan Álvaro López López

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-061/2016. Comisionado Ponente: Lic

Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx